

OFICIO No.	CEDH/P/CUL/001160
EXPEDIENTE No:	CEDH/IV/SP/007/11
QUEJOSA:	N1
RESOLUCIÓN:	ACUERDO DE CONCILIACIÓN No. 3/2012

DR. FRANCISCO MANUEL CÓRDOVA CELAYA,
Secretario de Seguridad Pública del Estado,
Ciudad.

Por el presente expreso a usted que el día 2 de junio de 2011, la señora N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), refiriendo actos presuntamente transgresores de derechos humanos cometidos en perjuicio de su hijo M1, interno en el Centro de Internamiento para Adolescentes (CIPA).

En virtud de lo anterior, con fecha 23 de junio de 2011 personal de este organismo acudió a las instalaciones que ocupa el Centro de Internamiento para Adolescentes a efecto de entrevistarse con M1 y ratificara el escrito de queja presentado por su mamá, la señora N1.

En dicha reclamación, M1 expresó que en virtud de que tenía aproximadamente 22 días castigado se sintió desesperado y le prendió fuego a dos cobijas con el propósito de que fuera tomado en cuenta y lo sacaran del colectivo 7 donde cumplía su castigo.

Asimismo, señaló que ante esta acción los custodios lo sacaron y lo trasladaron a la celda conocida como "la calma" por 15 minutos; sin embargo, agrega que por la noche lo regresaron al colectivo 7 donde refiere que un celador entró y lo golpeó en la cabeza con una tabla provocándole una herida de la cual requirió sutura.

Por último, agregó que como continuaba castigado realizó un agujero en la pared del colectivo 7, por lo que lo trasladaron de nuevo a “la calma” donde permaneció aproximadamente 2 semanas para después ser regresado de nueva cuenta al colectivo 7, señalando que ese día por la noche ingresaron elementos de la Policía Estatal y lo golpearon.

Los actos motivo de la queja fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos, razón por la cual en términos de lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva quedando registrada al interior de este organismo bajo el expediente número CEDH/IV/SP/007/11.

En dicha investigación se practicaron las diligencias que a continuación se mencionan:

1. Escrito de queja de fecha 2 de junio de 2011, presentado por la señora M1 por presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidos en perjuicio de su hijo M1 por parte de personal del Centro de Internamiento para Adolescentes.
2. Acta circunstanciada de fecha 23 de junio de 2011, en la que se hizo constar que personal de este organismo acudió al Centro de Internamiento para Adolescentes a efecto de entrevistar al joven M1, con el propósito de informarle sobre la queja interpuesta por su mamá a fin de que ratificara la misma, acción que realizó al momento.
3. Oficio número CEDH/VG/CUL/001147 de fecha 24 de junio de 2011, por el cual se solicitó a la Directora del Centro de Internamiento para Adolescentes el informe de ley correspondiente.
4. Oficio número 234/2011 de fecha 29 de junio de 2011 y con acuse de recibo del día 30 de ese mes y año, por el cual la Directora del CIPA rindió a esta CEDH el informe de ley solicitado, expresando, entre otras cosas, que efectivamente M1 se encontraba castigado el día 8 de mayo de 2011.

Asimismo, a dicho informe acompañó copia certificada del parte informativo de fecha 4 de mayo de 2011 firmado por la comandante N2 como Jefe del Departamento de Custodia para Adolescentes del CIPA, N3 como Observador de Conducta y N4 como Jefe del Grupo en Turno.

De igual manera, anexó copia certificada del reporte médico, del cual se advierte que el interno M1 presentaba una herida en la cabeza del lado izquierdo, por lo que se le tuvo que suturar con 5 puntos.

Expuesto lo anterior, a criterio de esta autoridad local no jurisdiccional en derechos humanos, una vez analizado el caudal probatorio agregado al sumario, se considera que el agraviado M1, interno en el Centro de Internamiento para Adolescentes de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, se le han transgredido violaciones a sus derechos humanos a su integridad física y moral al ser objeto de malos tratos al interior de dicho Centro.

Lo anterior, se acredita con el escrito de queja interpuesto por la señora N1 el día 2 de junio del año en curso, al señalar que al visitar a su hijo M1 en el Centro de Internamiento para Adolescentes en esta ciudad, éste le comunicó que el día 8 de mayo de 2011 fue agredido por elementos de seguridad de ese Centro al ser golpeado en su espalda con una tabla y otro elemento le pegó en la cabeza ocasionándole una herida que tuvo que ser suturada con aproximadamente cinco puntos.

Dicho manifiesto se robustece con el acta circunstanciada de fecha 23 de junio de 2011 levantada por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la cual se hizo constar entrevista realizada a M1 quien ratificó lo señalado por su mamá la señora N1.

Tales versiones se administran con el informe rendido en fecha 30 de junio de 2011 mediante oficio número 234/2011 suscrito por la Directora del Centro de Internamiento para Adolescentes (CIPA), al cual anexó reporte médico de fecha 4 de mayo de ese año elaborado por la enfermera del turno nocturno en el cual se asentó en lo que interesa, que al consultar a dicho interno en el área de

enfermería de ese Centro, presentaba una herida en la cabeza de su lado izquierdo misma que se le tuvo que suturar con cinco puntos.

Así las cosas, no existe duda de que M1 presentó una herida en su cabeza que en su momento fue suturado con cinco puntos.

Ahora falta determinar si esa herida fue inferida por el propio interno o bien por los servidores públicos que prestan sus servicios en el Centro de Internamiento para Adolescentes.

Luego entonces, analizadas las probanzas que se allegaron son suficientes para crear convicción a esta autoridad no jurisdiccional que esos actos fueron perpetrados por servidores públicos de ese Centro, haciendo un uso excesivo de sus funciones y atribuciones al someter al interno provocándole, de acuerdo con la lesión descrita por el médico del CIPA, una herida que requirió ser suturada, generando en el agraviado una agresión física y posiblemente moral.

No pasa desapercibido para este organismo estatal que de acuerdo con las probanzas aportadas por la autoridad, pudiera decirse que la misma viene justificando su proceder ya que no pasa desapercibido que el interno M1 el día 4 de mayo de 2011 prendió fuego en el colectivo número 7 en que se encontraba, lo que ocasionó la actuación de personal de ese Centro, primero para sofocar el fuego y segundo, para proteger la integridad de esta persona que al decir de ellos se encontraba molesto y alterado.

Incluso, obra parte informativo en el que se narran las circunstancias de modo, tiempo y ocasión en que sucedieron los hechos; sin embargo, la autoridad pretende sustentar su actuación al señalar que M1 se encontraba alterado y que agredió a los guardias físicamente y de manera verbal, siendo sometido e ingresado a la fuerza al colectivo molestándose aún más lo que ocasionó que esta persona se pegara con la reja en la cabeza para ocasionarse un daño.

A ese respecto, esta Comisión Estatal no duda de que posiblemente M1 en ese momento se encontraba alterado y debido a ello fue sometido, empero lo que se

cuestiona es que personal del CIPA pretende justificar que se golpeó voluntariamente para hacerse un daño; sin embargo, lo curioso es que de haber sido así no asentaron en el parte informativo en qué parte de la cabeza se golpeó, cuál fue el resultado de ese golpe.

Es decir, son omisos en señalar la lesión sufrida, si presentó algún hematoma, escoriación o si producto de ese golpe se provocó alguna herida que fuera necesario que recibiera atención médica, incluso se menciona que agredió a elementos de seguridad pero no se asentó que éstos hayan presentado algún golpe, luego entonces, al ser omisos en esa circunstancia más bien lo que se advierte es una justificante con el ánimo de evadir su responsabilidad misma que por sí sola no es suficiente para acreditar el fin pretendido.

Corolario de lo anterior, lo que sí se acredita es que M1 fue objeto de malos tratos de parte de elementos del Centro de Internamiento para Adolescentes al ser golpeado en su cabeza, lo que le provocó una herida que fue en su momento suturada con cinco puntos, y que esa lesión no fue ocasionada por el propio interno tal y como lo pretende justificar la autoridad, sino por los propios elementos de seguridad de dicho Centro.

Lo anterior, es así y no podrá ser de otra manera en razón de que esa presunción se encuentra robustecida con el acta circunstanciada de fecha 23 de junio de 2011 levantada por Visitadores Adjuntos de esta CEDH, que se constituyeron en las instalaciones del CIPA con el propósito de que M1 ratificara la queja interpuesta por su mamá y que una vez terminada dicha diligencia fueron abordados por la licenciada N5, quien al informarle el motivo de la visita les manifestó que: *“el tablazo que se le dio a M1 en la cabeza fue porque era la única forma de someterlo”*.

Ello pone de manifiesto el ejercicio excesivo de los elementos de seguridad de dicho Centro, aunado a que pone en entredicho la actuación de la autoridad al tratar de sostener que M1 se lesionó de manera voluntaria cuando la realidad es que esa lesión fue producto de un tablazo que al decir de la licenciada N5 fue con el propósito de someterlo.

Conducta que es reprochada por este organismo estatal debido a que está completamente alejada al respeto absoluto de los derechos humanos y por ende son atentatorias de la dignidad humana.

Luego entonces se advierte que las autoridades penitenciarias encargadas de velar y garantizar a los internos la protección en contra de cualquier trato, conducta o actitud que lo perjudique o deteriore, no tomaron en cuenta lo estipulado en los siguientes preceptos constitucionales e instrumentos internacionales:

- Artículos 1° y 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa;
- Artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- Artículos 1° y 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y,
- Artículo 2° de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Del primer ordenamiento se desprende que en el Estado de Sinaloa se constituye como un estado de derecho cuyo fundamento y objetivo último es la protección y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.

En ese mismo sentido se pronuncia el artículo 4 Bis al señalar que en el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Nacional y en la Constitución Local, de ahí que, los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos.

El resto de los ordenamientos citados son coincidentes en señalar que toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, por lo que no deberán ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles o degradantes.

Además de lo anterior, también se pasó por alto lo establecido en las disposiciones jurídicas que a continuación se transcriben:

Por su parte, en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, se establece que las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

Por su parte, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos establece que todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos, además que con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

En similares términos se pronuncia el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, al señalar que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Aunado a que, no se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y que las penas

privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados y por último, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

A nivel local, existen ordenamientos jurídicos que señalan deberes de autoridades en el tratamiento a menores infractores, entre los que se encuentran:

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 4º Bis B. El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:

.....

“V.
(...)”

“Toda persona que habite o transite en el territorio del Estado, sin importar su procedencia o condición migratoria, será tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y a su identidad cultural.”

.....

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sinaloa

“Artículo 25. El Órgano de Ejecución de Medidas para Adolescentes es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública al que corresponde las atribuciones siguientes:

(...)”

“III. Asegurar en todo momento el respeto irrestricto de los derechos y garantías previstos en esta Ley, así como la dignidad e integridad de las personas sujetas a medidas, especialmente de quienes las cumplen en internamiento;

.....

Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa

“Artículo 20.- (...)”

“Los custodios ejercerán funciones de vigilancia y protección de los centros de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito y de internamiento para adolescentes y, en general, de cualquier establecimiento destinado a la internación de quienes se encuentren privados de la libertad personal por resolución judicial o administrativa, de internos, visitantes, así como del traslado de sentenciados y procesados en el territorio del Estado, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.”

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sinaloa.

“Artículo 5. Esta Ley debe aplicarse e interpretarse de conformidad con los principios rectores del Sistema, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa y los instrumentos internacionales aplicables en la materia, siempre en el sentido de maximizar los derechos de los adolescentes y de minimizar los efectos negativos de la aplicación del Sistema.

Artículo 20. Todas las autoridades, instituciones y órganos especializados para adolescentes, deben ejercer sus funciones en estricto apego a los principios rectores del Sistema, deben asegurar en todo momento el efectivo respeto de los derechos y garantías reconocidos en esta Ley, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa y en los tratados internacionales aplicables en la materia.

Artículo 26. Son atribuciones de las autoridades de los centros de internamiento las siguientes:

VIII. No utilizar la fuerza física o instrumentos de coerción, excepto cuando se hayan agotado todos los medios no coercitivos para la imposición de la disciplina, e informar al Juez Especializado para Adolescentes sobre la aplicación de estas medidas disciplinarias, en lo posible, antes de recurrir a ellas; (...)."

Todo lo anterior demuestra que el proceder de los elementos policiales fue totalmente contrario a derecho, pues no sólo contravinieron los preceptos constitucionales legales, sino que además pasaron por alto los instrumentos internacionales invocados.

Por otra parte, al hacer referencia a los derechos humanos que garantizan la integridad física en prisión, también se alude a la obligación del Estado de garantizar condiciones adecuadas para la reinserción social del interno; entre ellas, que los lugares en los cuales se encuentren privados de su libertad sean espacios seguros donde se les respete como seres humanos, sin que se exponga su integridad física, psíquica y moral.

Contrario a lo anterior, no sólo atenta contra la dignidad de quienes se encuentran en esas circunstancias, sino que además pone en riesgo su salud, aunado a que en el caso que se resuelve fueron los propios servidores públicos --celadores-- quienes atentaron contra la integridad de M1 ya que llevaron a cabo prácticas o actos en contra del mencionado adolescente, mismas que le provocaron una lesión que requirió de atención médica inmediata, así como sutura en dicha área.

Aunado a lo antes mencionado, se cuenta con el dicho de la Coordinadora de Tratamientos quien sin ser cuestionada al respecto, confirmó lo señalado por el agraviado M1 en relación al golpe que recibió en la cabeza con un tabla, justificando tal acción bajo el argumento de que fue la única manera de "someterlo".

Es importante mencionar que la integridad personal es una condición necesaria para gozar de una vida digna, este derecho se refiere a la obligación de las autoridades penitenciarias de garantizar a los internos la protección en contra de cualquier acto que atente con su integridad personal, así como el de vigilar el comportamiento de los servidores públicos que laboran en la institución y no el de tolerar y justificar dichas acciones, que sólo provocan la violación al derecho de garantizar la integridad física y moral a los internos dentro del centro de internamiento.

De ahí que también se exhibe el impropio actuar de los elementos de observación y vigilancia del CIPA por su conducta, ya que para desempeñarse como personal de custodia en ese centro de internamiento fueron seleccionados de acuerdo al perfil adecuado para dicha actividad¹ y además debieron aprobar un curso de formación al respecto como personal especializado, en el cual es de suponerse que abordaron documentos tan importantes dentro del marco jurídico internacional en materia de justicia para adolescentes como lo son las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad anteriormente aludidas.

Por último, se considera de importancia señalar que aún cuando el agraviado se encontraba castigado como consecuencia de un acto de indisciplina, no había necesidad de aplicar la fuerza en ese extremo como medida, ya que como se menciona en líneas anteriores, los custodios encargados del cuidado de los internos de los centros deben de tener el adiestramiento y la capacitación correspondiente cuando se les presenta una situación de este tipo y saber cuáles son las medidas correctas a aplicar.

En ese sentido, el personal del Departamento de Observación y Vigilancia del CIPA tiene deberes mínimos que cumplir, tales como el conducirse con estricto apego al orden jurídico y hacer respetar los derechos humanos del interno, proteger sus derechos y abstenerse de llevar a cabo actos o tratos que perjudiquen la integridad física.

¹ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2019.pdf>

Aunado a lo anterior, resalta lo dicho por la Coordinadora de Tratamientos, licenciada N5, relativo a confirmar lo señalado por el agraviado M1 en relación a que efectivamente se le golpeó en la cabeza con una tabla provocándole una herida que requirió ser suturada.

Así entonces, el agraviado no fue únicamente afectado en su calidad de ser humano ni tampoco en su situación de persona privada de la libertad o sujeta a una medida de internamiento, sino que además se vulneraron todas aquellas medidas de protección y derechos específicos que por su condición de persona en desarrollo le ha sido reconocido.

Es por lo señalado en el presente Acuerdo que se considera que una estancia digna y segura en prisión que garantice la integridad física y moral de los internos, es el resultado del esfuerzo de las autoridades penitenciarias para procurar al máximo de sus posibilidades la seguridad para los reclusos.

De crearse ese contexto adecuado para los internos se estaría contribuyendo en gran medida a su resocialización y tratamiento, circunstancias que seguramente serían reflejadas de manera positiva al momento de reintegrarse a la sociedad.

En consecuencia, un adolescente interno en un centro que no es tratado con dignidad difícilmente puede readaptarse. De aquí la importancia del papel que desempeñan las condiciones mínimas que deben prevalecer en una prisión.²

Así entonces, con el propósito de dar una solución inmediata a las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio del adolescente M1, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 43 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 85; 86; 87; 88 y 89 de su Reglamento Interno, esta Comisión se permite formular a esa Secretaría de Seguridad Pública de su cargo, el siguiente:

² Presentación del libro “Derechos humanos de los reclusos en México, Guía y Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria”, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2007.

ACUERDO DE CONCILIACIÓN

PRIMERO. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la guarda y custodia del Centro de Internamiento para Adolescentes sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, en especial, de aquéllos que están en pleno desarrollo y que se encuentran alojados en algún centro de internamiento, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

SEGUNDO. Instruya a quien corresponda para efecto de que se inicie procedimiento administrativo a los custodios del Centro de Internamiento para Adolescentes que intervinieron en el hecho señalado en el cuerpo de la presente resolución, tomándose en cuenta los argumentos sostenidos por esta CEDH y en caso de encontrarse que incurrieron en alguna responsabilidad se les sancione conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

TERCERO. Se apliquen las medidas necesarias para que, en lo sucesivo, previa realización de los estudios correspondientes, sea el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Internamiento para Adolescentes quien tome los acuerdos tendentes a determinar la forma en que se desarrollará el régimen de readaptación social y la duración de las medidas que sean impuestas a cualquier interno.

De aceptarse el Acuerdo de Conciliación y durante los cinco días hábiles siguientes esa Secretaría de Seguridad Pública del Estado no cumple totalmente con lo estipulado en la misma, la señora N5 podrá hacerlo del conocimiento de este organismo, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes el expediente del caso se reabra y determinar las acciones que correspondan, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De no aceptarse dicho Acuerdo, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente, tal y como lo establece el numeral 88 del citado ordenamiento legal.

Dada la naturaleza jurídica del presente Acuerdo de Conciliación, de conformidad con lo estatuido por el artículo 87 del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión Estatal si acepta el Acuerdo de Conciliación.

Le solicitamos expresamente que en caso de que no la acepte, motive y fundamente la misma; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este organismo estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
Culiacán Rosales, Sinaloa, a 14 de mayo de 2012
El Presidente

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO

C.c.p. M1, agraviado. Para su conocimiento.
C.c.p. Expediente.
C.c.p. Minutario.